Al contestar cite este número:
Radicado DNBC No. *20242110102391*

20242110102391

Bogotá D.C, *11/01/2024*

CIRCULAR

PARA: ALCALDES, GOBERNADORES Y CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PAIS

DE: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

ASUNTO: **CUMPLIMIENTO RESPONSABILIDADES LEY 1575 DE 2012 – FORTALECIMIENTO Y CONTRATACION CON LOS CUERPOS DE BOMBEROS PARA LA GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCION DE INCEDIOS, RESCATES E INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS.**

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia requiere a todos los alcaldes de los municipios y distritos del país para que en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política y en la Ley 1575 de 2012; y como garantes de la prestación de los servicios públicos, especialmente el servicio público esencial de la *gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de recates en todas sus modalidades,* **contrate lo más pronto posible este servicio con el cuerpo de bomberos voluntarios de su jurisdicción**; con el propósito fundamental de garantizar la protección de la vida, bienes y medio ambiente de los habitantes de su respectivo municipio.

Lo anterior puesto que la citada ley establece en su artículo 3 inciso 4 que: "*…es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios…"* (Subraya fuera de texto); y como en la mayoría de los casos no se encuentran constituidos cuerpos oficiales de bomberos, definidos por el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 como aquellos que son creados por los concejos distritales o municipales, las alcaldías se encontrarían obligadas a contratar con el cuerpo de bomberos voluntarios de su jurisdicción, institución que deberá estar debidamente reconocida por la secretaría de gobierno departamental respectiva o quien haga sus veces, además de contar con la inscripción de dignatarios vigente.

Ahora bien, para la celebración de este convenio y/o contrato de prestación de servicios, se deberán tener en cuenta las necesidades del municipio, la población, la extensión del territorio, los riesgos

Dirección Nacional de Bomberos Colombia
Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá
Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205
E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co
Celular: 310 241 4387

asociados y las emergencias a las que el mismo se encuentre expuesto, así como la capacidad operativa para cubrirlas; factores que serán determinantes a la hora de evaluar el valor del contrato y/o convenio a suscribir.

Valor que deberá soportarse principalmente con recursos de ingresos corrientes de libre destinación y subsidiariamente con los recursos que hayan sido recaudados por la Alcaldía Municipal por concepto de sobretasa bomberil[1], teniendo en cuenta que el fortalecimiento y funcionamiento del cuerpo de bomberos voluntarios no depende exclusivamente de la comunidad que aporta en el pago de la sobretasa, en tanto que esta responsabilidad es solidaria y de conformidad con la Constitución y la ley, en el municipio como entidad territorial recae la prestación de los servicios públicos y por ende debe destinar recursos propios para financiar la actividad bomberil en aquellos casos en donde la sobretasa bomberil no es suficiente para la garantía del funcionamiento de la institución bomberil.

Así las cosas, los recursos recaudados por concepto de la sobretasa bomberil, **deben destinarse únicamente a la financiación de la actividad Bomberil;** una vez recaudada, estos valores deberán transferirse al cuerpo de bomberos voluntarios a través de un convenio y/o contrato de prestación de servicios, **para que este ejecute dichos recursos teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en los términos del contrato y convenio suscrito, en tanto que la prestación del servicio se efectúa directamente a través de los Cuerpos de Bomberos,** lo que quiere decir que si en el municipio no existe la entidad que desempeñe tal función, no hay lugar su recaudo, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012.

Es pertinente aclarar que la alcaldía no puede hacer uso de esos recursos de manera discrecional ya que se insiste en que tienen destinación específica so pena de incurrir en falta disciplinaria (art. 35 numeral 1º, 35 y concord. de la Ley 734 de 2002) y/o responsabilidad penal (*peculado por aplicación oficial diferente*, artículo 399 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000).

Es de aclarar, que también existe la posibilidad de que el municipio realice la transferencia directa al cuerpo de bomberos voluntarios de su jurisdicción de los recursos recaudados por concepto de sobretasa bomberil mediante acto administrativo, en los casos en donde el acuerdo municipal que crea dicho tributo así lo establezca.

Ahora bien, para poder determinar el monto de los recursos, es necesario que el cuerpo de bomberos voluntarios presente a la administración municipal y/o distrital el presupuesto de gastos que se requiere para atender integralmente a las necesidades del servicio (como la dotación, compra de equipos de rescate, herramientas, mantenimiento de equipos y vehículos, compra de nuevas maquinarias, personal disponible, desarrollo tecnológico en los campos del control, prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos), con base en las estadísticas generadas de las emergencias presentadas en el último año, sin dejar a un lado el

[1] Directiva 005 de 2020 – Procuraduría General de la Nación

componente de capacitación y prevención, así como los demás gastos operativos y administrativos destinados para el óptimo funcionamiento del inmueble en donde funciona la estación del cuerpo de bomberos voluntarios para la prestación del servicio; para que posteriormente en consenso con la administración municipal se llegue a un acuerdo respecto del valor y las obligaciones conforme al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012 para suscribir el respectivo contrato y/o convenio.

Es importante anotar que el óptimo funcionamiento de un cuerpo de bomberos voluntarios se encuentra sujeto a los recursos que la administración municipal provea, pues es imposible pretender que una institución bomberil nacida de la voluntad de asociados de la comunidad con el fin de servir en su municipio, preste un servicio público que se encuentra a cargo del Estado de manera gratuita.

Por ello, se reitera que la ausencia de apoyo financiero necesarios a los cuerpos de bomberos de voluntarios imposibilita rotundamente que las instituciones bomberiles puedan prestar el servicio público esencial anteriormente mencionado, por lo tanto, se hace imperiosa la necesidad que las administraciones municipales y distritales transfieran oportunamente los recursos necesarios para garantizar la prestación del servicio.

Por esta razón, instamos a los alcaldes a que se revise la propuesta de contratación con el cuerpo de bomberos voluntarios de su municipio o distrito, en términos de suficiencia y necesidad, para que sean estudiados los requerimientos económicos de la institución bomberil atendiendo las necesidades técnicas y operativas las cuales deben ser atendidas de forma imperativa, para que el recurso y la modalidad en que se les ofrece no afecte los estándares del servicio, para así evitar poner en riesgo a la comunidad y correlativamente, la gestión como mandatarios locales.

Seguidamente, es fundamental que se tenga en cuenta que LA OBLIGACIÓN DE LOS BOMBEROS FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SE CONSTITUYE COMO UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO MAS NO DE RESULTADO, pues las emergencias no son previsibles, en tanto que es imposible saber el tipo de emergencia que se pueda presentar, su magnitud, su complejidad ni mucho menos se puede estimar con certeza el tiempo y la cantidad de recursos que se deben emplear para su atención, por lo tanto el cuerpo de bomberos debe estar preparado integralmente para la ocurrencia de cualquier tipo de emergencia, con la diligencia, disponibilidad y la mayor eficiencia posibles; de esta manera, es evidente que un cuerpo de bomberos voluntarios no puede cobrar por servicio atendido, sino por la disponibilidad y eficiencia con la que se debe contar de manera inmediata para atender de manera oportuna e integral todas las emergencias dentro del marco de la Ley 1575 de 2012, lo cual demanda un engranaje operativo, técnico y administrativo las 24 horas del día, los 365 días del año para su debido funcionamiento.

Se recuerda que los alcaldes municipales son los principales responsables en garantizar la adopción de programas, medidas y proyectos necesarios para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo después de ocurrido un desastre), los problemas que aquejen a la comunidad y que pongan en peligro su vida e integridad física, así como la protección de sus bienes, pues de lo contrario**, la omisión en el cumplimiento de los mismos denota una falta de gestión, vigilancia y**

control, más aún cuando se encuentra de por medio la vida e integridad personal de los habitantes.

De esta manera, es importante tener en cuenta los gastos que comprenden la ***financiación de la actividad bomberil***, así:

1. ***Gastos de funcionamiento:***

Corresponde a todos aquellos gastos que tienen por objeto atender las necesidades de la Institución bomberil, para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, y los reglamentos como lo son:

a. **Gastos de personal:** Se refieren a los gastos para proveer los cargos definidos en la planta de personal, es decir, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Lo anterior, en tanto, hay que tener en cuenta que para que un Cuerpo de Bomberos Voluntarios funcione, es decir, para que cuente con la capacitad operativa medianamente necesaria para garantizar la prestación del servicio, es fundamental que el Cuerpo de Bomberos disponga de un personal necesario para atender oportunamente las emergencias con cobertura y calidad las 24 horas del día, en tanto que las unidades voluntarias no permanecen en la institución a diario y asimismo no cuentan con la disponibilidad de tiempo suficiente para prestar turnos de manera permanente. Por lo tanto, a pesar de que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, tienen esa connotación de "Voluntarios", no quiere decir que su personal sea netamente voluntario, pues sería imposible pretender, exigirle a un voluntario que trabaje 8 horas o más diarias, sin recibir una remuneración; de esta manera, cada institución debe contar con un personal base, para garantizar unos turnos que permitan ofrecer una continuidad del servicio, por ello, este personal base debe ser contratado directamente por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, proporcionándole todas las garantías mínimas laborales que requiere un trabajador en Colombia.

Así las cosas, el personal que es "Voluntario" acudiría de manera ocasional a la atención de las emergencias, incidentes o demás actividades del cuerpo de bomberos, es decir cuando el Cuerpo de Bomberos sobrepase su capacidad operativa del personal base con el que cuenta y únicamente estaría obligado a cumplir con las 300 horas de voluntariado al año; así, estos bomberos voluntarios acudirían como apoyo en la atención de determinada emergencia que se presente.

b. **Gastos generales**: Son los gastos relacionados con la adquisición y mantenimiento de bienes y servicios necesarios para que la institución bomberil cumpla con sus funciones; y con el pago de los impuestos y multas a que estén sometidos legalmente, entre otros como herramientas, equipos básicos, repotenciación de máquinas, equipos de comunicación, equipos de computación, materiales o suministros, dotación y suministro a las unidades,

contratación de personal externo, reparaciones, servicios públicos, arrendamiento, viáticos, publicidad, papelería, suscripciones, afiliaciones, transporte, seguros generales y especialmente los seguros de los vehículos, recreación, combustibles, lubricantes, servicio de aseo, lavandería, cafetería, impuestos, intereses sobre préstamos u obligaciones adquiridas.

c. **Capacitación y actualización de cursos de unidades bomberiles**. Dado que las capacitaciones y actualizaciones son necesarias para el desarrollo del trabajo bomberil, tal como se establece en el artículo 30 de la Resolución 1127 de 2018:

> *"(…) Para reconocimiento de idoneidad bomberil, ascensos, destrezas y competencias, es requisito indispensable realizar y aprobar los cursos correspondientes, establecidos por la Junta Nacional de Bomberos, reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos y dictados por las Escuelas de formación bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o Dirección Nacional de Bomberos, que cuenten con instructores debidamente avalados y certificados…"*

Por ello, se hace indispensable, contar con recursos que garanticen constantes capacitaciones y actualizaciones de cursos a las unidades bomberiles en cada Cuerpo de Bomberos, para de esta manera garantizar una efectiva y profesional prestación del servicio.

2. *Gastos de inversión:*

Consisten en aquellas adquisiciones de equipos especializados, vehículos, infraestructura y desarrollo de programas tecnológicos y de capacitación, que son de una cuantía importante, que permitirán robustecer de manera significativa la capacidad operativa de respuesta de las instituciones bomberiles, materializándose en criterios de renovación, expansión, mejora y modernización, como por ejemplo:

- Compra de vehículos y maquinas nuevas para la extinción de incendios.
- Compra de equipos especializados (elementos de protección personal, kit para la atención de incendios forestales, kit de rescate acuático, kit de rescate vehicular, elementos de búsqueda y rescate y kit de materiales peligrosos entre otros).
- Ampliación, adecuación y construcción de estaciones de bomberos y centros de entrenamiento.
- Plataformas virtuales, salas de crisis o situacionales para el análisis y difusión de la información para facilitar la coordinación y la toma de decisiones.
- Implementación de escuelas y academias de formación bomberil.

Sin embargo, también se deberán tener en cuenta aspectos operativos y logísticos de la institución que garanticen una respuesta oportuna en la atención de emergencias e incidentes, garantizando una adecuada rotación del personal para la prestación del servicio con un número de unidades suficiente que permita prestar el servicio las 24 horas del día y además atender eventos que se presenten de manera simultánea; teniendo en cuenta la matriz de riesgo del municipio, los vehículos de respuesta, la cantidad de habitantes y la extensión territorial correspondiente, así como el índice de emergencias presentadas.

Teniendo en cuenta la Norma Internacional - NFPA 1500, sobre Programas de Seguridad y Salud Ocupacional para Departamentos de Bomberos emitida por la National Fire Protection Association, en su capítulo 4 y 8, y el Manual Básico del Bombero emitido por la IFSTA -International Fire Service Training Association-, se recomienda tener como mínimo cuatro (4) unidades operativas en cada turno, en capacidad de brindar respuesta a un evento o a una emergencia; dos bomberos encargados en la respuesta técnica y operativa del evento, un bombero que sea el comandante del incidente, responsable de la coordinación de la respuesta, manejar las comunicaciones con la estación y de la seguridad de la escena y el maquinista quien será el encargado de la operación del vehículo de emergencias.

Esta capacidad de personal operativo que únicamente podría garantizarse con una planta de personal base contratada por contrato de trabajo que depende directamente de los recursos que la administración municipal provea, pues, las unidades vinculadas como voluntarios únicamente estarían obligadas a cumplir con 300 horas de servicio al año, o las que estatutariamente se hayan establecido, que representarían 25 horas al mes.

No obstante lo anterior, el número de unidades relacionado en los párrafos anteriores, hace referencia a las instituciones que están al servicio de los municipios más pequeños, en tanto que en municipios con características diferentes, en cuanto a un mayor número de población y extensión territorial, mayor vulnerabilidad y riesgos asociados, el número de unidades disponibles debe aumentar considerablemente conforme a las necesidades del servicio.

Así mismo, se aclara que tratándose de cuerpos de bomberos voluntarios, como entidades privadas sin ánimo de lucro, NO están obligados a prestar el servicio público esencial si la alcaldía municipal y/o distrital NO transfiere oportunamente los recursos necesarios para su funcionamiento administrativo y operativo con cobertura y calidad, y que es a todas luces, un desconocimiento de la norma contratar con un cuerpo de bomberos de otro municipio cuando el municipio cuenta con un cuerpo de bomberos constituido en su jurisdicción y que se encuentre funcionando y legalmente facultado para prestar el servicio.

Cabe aclarar que la naturaleza de los cuerpos de bomberos voluntarios es privada, al constituirse como organizaciones cívicas sin ánimo de lucro no gubernamental, en desarrollo del derecho de asociación consagrado en el artículo 38 constitucional y por ende su manejo interno dependerá de sus estatutos y reglamento internos, los cuales contemplarán su forma de organización interna, funciones, y procedimientos para llevar a cabo su objeto social que en este caso es de prestar un

servicio público esencial, como lo es la prevención de incendios y calamidades conexas, todo esto siempre que no se desconozca con ellos la Constitución y la ley.

Se aclara así, que si bien los cuerpos de bomberos voluntarios prestan de manera directa un servicio público no significa que se conviertan en una entidad de carácter público, porque la responsabilidad en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, es una actividad a cargo del Estado y "*es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*" (Artículo 2 Ley 1575 de 2012). En esa medida, teniendo en cuenta el ejercicio de la descentralización del Estado Colombiano ante sus autoridades territoriales otorgándoles autonomía en su gestión, "*será obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios*" (Artículo 3 Ley 1575 de 2012), tal y como se mencionó anteriormente.

De otra parte se exhorta a todos los alcaldes de los municipios en donde no existen cuerpos de bomberos, para que inicien de la manera más expedita las gestiones necesarias, tendientes a la creación del cuerpo de bomberos en su respectivo municipio, en tanto que es indispensable contar con una institución que se encargue prestar de manera el servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, responsabilidad que se encuentra a cargo del municipio; lo anterior, como quiera que la población de un municipio que no cuente con cuerpo de bomberos, se expone a un riesgo inminente en vida, bienes y medio ambiente. Para lograr este cometido, la Dirección Nacional de Bomberos, está a la disposición de todos los municipios, para asesorarlos y enviarles toda la documentación necesaria para la creación de la institución, así como los teléfonos y correo electrónicos de contacto de las autoridades de bomberos departamentales, para efectos de coadyuvar en este proceso.

Consecuentemente, agradecemos la capacidad de gestión de cada uno de los alcaldes del país, para que desplieguen las acciones que permitan mantener el óptimo funcionamiento de los cuerpos bomberos, y en el caso de los municipios que no cuentan con este organismo operativo, para que se cree y erija como una institución líder en la protección de la vida, bienes y medio ambiente en el municipio.

Al respecto, es imperativo aclarar y reiterar que a pesar que los cuerpos de bomberos voluntarios, tengan esa connotación de "voluntarios", no quiere decir que el servicio sea gratuito y que el personal que trabaje en este tipo de instituciones no pueda devengar un sueldo ni prestaciones sociales como cualquier trabajador; ni desde ningún punto de vista quiere decir que el cuerpo de bomberos voluntarios sea el que genere los ingresos necesarios para la prestación del servicio, que está a cargo del municipio o distrito; en tanto que el Estado, no puede sustraer su obligación, en el especial los municipios y distritos, de prestar un servicio público esencial, subrogándoselo a un particular que no es el responsable legalmente, argumentando que este lo asumió de manera voluntaria. Así, sería totalmente irracional pretender que un servicio público esencial se preste

Dirección Nacional de Bomberos Colombia
Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá
Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205
E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co
Celular: 310 241 4387

por un particular al cual no se le suministran los recursos necesarios para la que lo preste de manera correcta, eficaz y oportuna.

De esta manera, en el evento en que se lleguen a presentar emergencias relacionadas con la atención de incendios, rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y el cuerpo de bomberos no posea la capacidad operativa para atenderlas, debido a la ausencia de la suscripción del contrato y/o convenio vigente para la prestación del servicio público esencial, el responsable por las consecuencias que se deriven de la no atención oportuna y eficiente de estas emergencias, será el alcalde del municipio correspondiente. En tanto que cada administración municipal y/o distrital tiene la responsabilidad social del municipio frente a la prestación del servicio público esencial que se materializa en su obligación de asegurar la continuidad y calidad, como quiera, que las autoridades predican su responsabilidad en la existencia de competencias implícitas, desarrolladas en el ámbito jurídico, el conjunto de funciones y atribuciones que una autoridad debe desarrollar, que a su vez se trata de aquellas cuestiones para las que una autoridad esta investida.

Por ello, no solo debe buscar la satisfacción de los derechos, sino que además debe procurar por mantener estándares apropiados en la cobertura y calidad del servicio; siendo necesario planificar e implementar políticas y estrategias razonables para brindar adecuadamente el bien o servicio al que se está obligado prestar a la población.

En caso de existir alguna inquietud, esta Dirección se encontrará presta en atenderlas en el marco de nuestras funciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, artículo 4º del Decreto 350 de 2013 y concordantes, la cual podrá ser enviada al correo: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Cordialmente,

Firmado Digitalmente

Capitán en jefe Arbey Hernán Trujillo Mendez
Director Nacional de Bomberos

Elaboró: Ronny Romero
Revisó: Carlos López

Copia:

- Coordinadores Ejecutivos y Delegados Departamentales de Bomberos del país
- Procuraduría Delegada para Las Entidades Territoriales y El Dialogo Social – territorialesydialogosocial@procuraduria.gov.co

Al contestar cite este número:
Radicado DNBC No. 2025-211-003683-1

Bogotá D.C, 31 de Diciembre del 2025

CIRCULAR No. 041

DE: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA

PARA: ALCALDES, GOBERNADORES Y COMANDANDANTES DE CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLOMBIA.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DECRETO 1469 DEL 2025, SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le han sido conferidas, respetuosamente EXHORTA a los señores alcaldes y gobernadores del territorio nacional a garantizar desde sus competencias, en el marco de la ley 1575 de 2012, *la prestación ininterrumpida del servicio público esencial bomberil en la vigencia 2026,*

> ***"Artículo 1. Responsabilidad compartida**. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*
>
> *Artículo 3. Competencias del nivel nacional y territorial*
>
> *"Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública" (…).*

Responsabilidad que se atribuye directamente en los cuerpos de bomberos Voluntarios ante la falta de un cuerpo de bomberos Oficial.

La prestación del servicio de los cuerpos de bomberos voluntarios es esencial para la seguridad de los territorios y sus comunidades, los 365 días del año y las 24 horas de éstos. Es importante destacar que estos servicios dependen de unidades que estén debidamente

Dirección Nacional de Bomberos Colombia
Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá
Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205
E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co
Celular: 310 241 4387

capacitadas, entrenadas y listas para actuar en cualquier momento del día o de la noche, durante todo el año. Esto garantiza una respuesta efectiva y oportuna ante emergencias, lo cual es vital para minimizar daños y proteger vidas.

Lo cual requeriría de una contratación permanente de este personal ya que las unidades voluntarias de los cuerpos de bomberos cumplen con un mínimo de 300 horas de servicio activo al año, garantizando su compromiso, manteniendo su nivel de capacitación y capacidad para responder de manera efectiva a emergencias.

Ahora bien, los cuerpos de bomberos voluntarios deben contar con un mínimo de capacidades técnicas , operativas , administrativas y Humanas para prestar eficientemente el servicio de atención de emergencias; para tal efecto la DNBC exhorta a los Señores alcaldes, alcaldesas, gobernadores y gobernadoras como responsables del servicio, para que adopten lineamientos, implementen políticas, gestionen y asignen recursos propios, generen estrategias y coadyuvando al fortalecimiento de la actividad bomberil, garantizando la prestación efectiva del servicio público esencial de bomberos, bajo el marco de la gestión integral del riesgo a favor de la protección de la vida, bienes y medio ambiente.

Los recursos de sobretasa Bomberil es un tributo que se aplica como un recargo sobre ciertos impuestos municipales, que aportan los habitantes del territorio dentro del principio de responsabilidad compartida, su principal objetivo es mejorar la **capacidad de respuesta** de los cuerpos de bomberos en los municipios (no son recursos propios del ente territorial) y el recaudo de los mismos y su posterior transferencia al cuerpo de bomberos voluntarios, NO exime de responsabilidad a los mandatarios de asignar recursos PROPIOS, para el fortalecimiento y prestación del servicio público esencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 al 3 de la Ley 1575 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y siendo el talento humano el activo más importante de los CBV del territorio nacional, requerimos a los representantes legales de los entes territoriales a garantizar los recursos necesarios para que los cuerpos de bomberos voluntarios puedan dar estricto cumplimiento al reconocimiento y pago de las acreencias laborales de las unidades que sean vinculadas de conformidad con la legislación vigente, garantizando su mínimo vital.

Atentamente,

Capitán en Jefe LINA MARÍA MARÍN RODRÍGUEZ
Directora Nacional de Bomberos Colombia.

Proyectó: José Narváez- Abogado Senior Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil
Revisó: Juan Pablo Ardila- **Asesor Jurídico DNBC**

Dirección Nacional de Bomberos Colombia
Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá
Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205
E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co
Celular: 310 241 4387

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

CIRCULAR No. 001

DE: PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS.

PARA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL; CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE; GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS; EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO; SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE SALUD.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE GESTIÓN DEL RIESGO CLIMÁTICO Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LOS EVENTOS EXTREMOS DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA, EN ESPECIAL EL FENÓMENO DE EL NIÑO 2026 – 2027.

FECHA: 17 DE ABRIL DE 2026

La Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en ejercicio de la función preventiva y de control de gestión atribuida a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto 262 de 2000 y el artículo 9 de la Resolución 377 de 2022, en aras de velar por la defensa de los derechos de las personas, el cumplimiento de la Constitución Política, la ley y el ejercicio diligente y eficiente de la función administrativa, expide la presente circular, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la calidad de máximas autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones, y les asigna competencias para la administración, manejo y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente. En este marco, dichas funciones deben ejercerse de manera articulada con los principios de desarrollo sostenible, prevención y precaución, así como con los compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático. Esto implica la incorporación de acciones de mitigación y adaptación en la gestión ambiental del territorio, la protección de ecosistemas estratégicos, la regulación de actividades generadoras de emisiones de

gases de efecto invernadero y la implementación de medidas orientadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas socio-ecológicos frente a los efectos del cambio climático.

Que la Ley 1523 de 2012, en su artículo 13, establece que los gobernadores actúan como agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual comprende de manera expresa la gestión del riesgo de desastres. En tal sentido, les corresponde proyectar en el ámbito territorial las políticas del Gobierno nacional y garantizar la implementación efectiva de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, así como del manejo de desastres, conforme a sus competencias.

Que, adicionalmente, el parágrafo 1° del mismo artículo dispone que los gobernadores, en su calidad de jefes de la administración seccional, tienen el deber de poner en marcha, mantener y dar continuidad a los procesos de gestión del riesgo de desastres en sus territorios, así como de integrar de manera obligatoria las acciones estratégicas y prioritarias en esta materia en la planificación del desarrollo departamental, en especial a través de los planes de desarrollo y demás instrumentos bajo su responsabilidad.

Que las citadas obligaciones deben interpretarse de manera armónica con los enfoques de adaptación y mitigación frente al cambio climático, lo cual implica incorporar en la gestión territorial medidas orientadas a la reducción de la vulnerabilidad, la protección de ecosistemas estratégicos y la anticipación de escenarios de riesgo derivados de la variabilidad y el cambio climático, en concordancia con los principios de sostenibilidad y resiliencia territorial.

Que el artículo 19 de la Ley 1523 de 2012 dispone que: "*Los Comités Nacionales para la gestión del riesgo, de que trata el artículo 15 de la presente ley son instancias de asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, de reducción del riesgo y de manejo de desastres, bajo la dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres*".

Que la Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático en Colombia, consagra en su artículo 2° los principios orientadores que rigen la formulación e implementación de políticas, planes y acciones en esta materia, entre los cuales se destacan la prevención, la integración, la coordinación, la corresponsabilidad y la subsidiariedad, que imponen a las entidades públicas y privadas el deber de adoptar medidas anticipatorias orientadas a reducir la vulnerabilidad y los riesgos asociados al cambio climático.

Que, en particular, el principio de prevención obliga a las autoridades a adoptar de manera oportuna las acciones necesarias para evitar o mitigar los impactos derivados de amenazas climáticas previsibles, mientras que el principio de integración exige incorporar la gestión del cambio climático en los instrumentos de planificación y en la toma de decisiones territoriales. Así mismo, los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad demandan una actuación articulada entre la Nación y las entidades territoriales, a fin de garantizar una respuesta eficaz frente a escenarios de riesgo.

Que, en este contexto, la previsión de un fenómeno de El Niño de intensidad significativa para el segundo semestre de 2026 constituye un escenario de riesgo climático que exige la adopción inmediata de medidas de preparación, adaptación y mitigación, orientadas a la protección de la población, la seguridad hídrica, la prevención de incendios forestales y la conservación de ecosistemas estratégicos.

Que la Ley 1931 de 2018 establece como instrumentos fundamentales para la gestión del cambio climático los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS) y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT), a través de los cuales las entidades del orden nacional y territorial, así como las autoridades ambientales, deben identificar, evaluar, priorizar e implementar medidas de mitigación de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático, integrando dichas acciones en las políticas, regulaciones y procesos de planificación sectorial y territorial.

Que, en concordancia con lo anterior, la citada disposición define conceptos esenciales como la resiliencia – entendida como la capacidad de adaptación-, el riesgo asociado al cambio climático, la variabilidad climática y la vulnerabilidad, los cuales permiten comprender que los efectos de fenómenos como El Niño derivan de la interacción entre la amenaza climática, la exposición de los territorios y la fragilidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales.

Que, en este contexto, la ocurrencia de fenómenos de variabilidad climática como El Niño, especialmente bajo escenarios de intensificación previstos para el segundo semestre de 2026 y principios de 2027, constituye un evento que incrementa significativamente el riesgo de desastres, por lo que resulta imperativo adoptar medidas de reducción del riesgo, entendidas como aquellas orientadas a prevenir, mitigar y disminuir las condiciones de vulnerabilidad, mediante intervenciones correctivas y prospectivas dirigidas a evitar la generación de nuevos escenarios de riesgo en el territorio.

Que, en consecuencia, las autoridades competentes deben activar y fortalecer los instrumentos de planificación existentes, en particular los PIGCCS y PIGCCT, con el fin de incorporar medidas efectivas de adaptación y mitigación, incrementar la resiliencia de los territorios y garantizar la protección de la población, los medios de subsistencia, la infraestructura y los ecosistemas estratégicos frente a los impactos asociados a la variabilidad climática y al cambio climático.

Que la Ley 1931 de 2018, en su artículo 26, establece la creación del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático, en el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), como un instrumento orientado a proveer información transparente, consistente y oportuna para la toma de decisiones en materia de gestión del cambio climático, incluida la formulación de políticas, la planificación territorial y la implementación de medidas de adaptación y mitigación.

Que, en desarrollo de lo anterior, dicha disposición integra herramientas fundamentales como el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN) y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), los cuales constituyen la base técnica para la generación de información

oficial que permita evaluar riesgos, orientar decisiones públicas y fortalecer la gestión sostenible de los recursos naturales frente a los efectos del cambio climático.

Que, así mismo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la entidad encargada de administrar y coordinar dichos sistemas de información, lo que le otorga un papel central en la generación de insumos técnicos para la anticipación y gestión de fenómenos de variabilidad climática, tales como el fenómeno de El Niño.

Que, en consecuencia, resulta imperativo que las autoridades competentes utilicen de manera oportuna y articulada la información generada por estos sistemas, con el fin de adoptar decisiones preventivas y basadas en evidencia frente a escenarios de riesgo climático, particularmente ante la previsión de un fenómeno de El Niño de intensidad significativa para el segundo semestre de 2026 y comienzos de 2027, garantizando la protección de la población, los ecosistemas y sus servicios ecosistémicos.

Que, en ese sentido, resulta imperativo que las autoridades competentes activen de manera articulada los instrumentos de planificación y gestión del riesgo, integren el enfoque de cambio climático en sus decisiones y adopten acciones concretas, oportunas y costo-efectivas que permitan reducir los impactos adversos derivados de dicho fenómeno, en cumplimiento de los principios establecidos en la citada ley.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; en consecuencia, es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como ejercer, por medio de la ley, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 79, 365 y 366 de la Constitución Política, el acceso al agua potable constituye un elemento esencial para la garantía de derechos fundamentales como la salud y la vida digna, así como un componente estructural del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

Que la Ley 142 de 1994 dispone que los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el servicio de acueducto y el de energía eléctrica, deben prestarse en condiciones de eficiencia, continuidad y calidad, y que corresponde a los municipios asegurar su prestación, directamente o a través de terceros, así como adoptar las medidas necesarias para evitar su interrupción o desabastecimiento.

Que el Decreto 1077 de 2015, en concordancia con la normativa sectorial vigente, establece las condiciones para la prestación del servicio público de acueducto, incluyendo la obligación de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico y la implementación de planes de contingencia frente a situaciones que puedan afectar el suministro de agua potable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la normativa ambiental vigente, los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) constituyen el principal instrumento técnico para la planificación,

administración y manejo sostenible del recurso hídrico en el territorio, orientando la gestión ambiental de las cuencas en función de su oferta, demanda y condiciones de vulnerabilidad.

Que, en ese orden, los POMCA definen la zonificación ambiental y las determinantes para el uso, ocupación y manejo del suelo y del recurso hídrico, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales y los entes territoriales, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a eventos asociados a la variabilidad climática, como el fenómeno ENSO (El Niño), deben adoptarse de manera coherente con los instrumentos de planificación ambiental existentes, en particular con los POMCA, a fin de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y la reducción de vulnerabilidades de los ecosistemas proveedores y reguladores de dicho recurso.

Que, por tanto, cualquier medida de carácter preventivo o de emergencia que se adopte en el territorio deberá estar debidamente articulada y alineada con la zonificación ambiental definida en los POMCA, evitando actuaciones contrarias al ordenamiento ambiental de la cuenca y asegurando la protección integral de los ecosistemas estratégicos y del recurso hídrico.

Que, en el marco de lo anterior, los entes territoriales, las autoridades ambientales y las empresas prestadoras del servicio público de acueducto tienen la obligación de adoptar medidas preventivas y de adaptación que garanticen la disponibilidad, continuidad y calidad del agua potable, especialmente en escenarios de disminución de la oferta hídrica y de aumento de la demanda.

Que el acceso al agua potable ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo cuando se encuentra en conexidad con derechos como la vida, la salud y la dignidad humana, lo que impone a las autoridades el deber de adoptar acciones oportunas para evitar su afectación.

Que la Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, dispone que el servicio de energía eléctrica es un servicio público esencial, cuya prestación debe garantizar la confiabilidad, seguridad y calidad del sistema eléctrico nacional, atribuyendo al Ministerio de Minas y Energía la función de formular, adoptar y dirigir la política en materia energética.

Que, en desarrollo de lo anterior, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) regular las actividades del sector, y al Consejo Nacional de Operación (CNO) coordinar la operación técnica del Sistema Interconectado Nacional, asegurando su confiabilidad, especialmente en escenarios de variabilidad climática que puedan afectar la disponibilidad del recurso hídrico para la generación de energía.

Que, en ese contexto, el Ministerio de Minas y Energía, las autoridades regulatorias y los agentes del sector eléctrico, particularmente las empresas generadoras de energía hidroeléctrica tienen la obligación de adoptar medidas oportunas para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía eléctrica, en concordancia con el principio de prevención y la gestión integral del riesgo.

Que, mediante Memorando 17 de octubre de 2021, la Procuraduría General de la Nación instó a los departamentos, autoridades municipales y distritales, corporaciones autónomas regionales, corporaciones para el desarrollo sostenible, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y demás entidades con competencias en la gestión del cambio climático en el país, a formular los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) e incorporar estrategias de largo plazo en los instrumentos de planificación. Asimismo, posteriormente, a través de la Directiva 011 de 2022, ha venido alertando y exhortando a las entidades del orden nacional, departamental y territorial del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para que implementen acciones de prevención, preparación, monitoreo, mitigación, alistamiento, atención y recuperación frente a fenómenos climáticos.

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva 006 de febrero de 2026, impartió lineamientos a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como a las autoridades ambientales y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para la adopción de medidas inmediatas, coordinadas y eficaces orientadas a la prevención, preparación, monitoreo, mitigación, alistamiento, atención y recuperación frente a los fenómenos asociados a la variabilidad y el cambio climático, resaltando el carácter obligatorio de la gestión del riesgo climático como deber funcional y advirtiendo que su inobservancia puede dar lugar a responsabilidades disciplinarias. En consecuencia, corresponde a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelantar el seguimiento al cumplimiento de dichas directrices, velar por su efectiva implementación y ejercer las acciones preventivas y de control a que haya lugar.

Que el informe AR5 *Synthesis Report – Climate Change* (2014), del Panel Intergubernamental de Cambio Climático – IPCC, ha determinado: *"La influencia humana en el sistema climático es clara, y las emisiones antropógenas recientes de gases de efecto invernadero son las más altas de la historia. Los cambios climáticos recientes han tenido impactos generalizados en los sistemas humanos y naturales"*, así como *que "las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero han aumentado desde la era preindustrial, en gran medida como resultado del crecimiento económico y demográfico, y actualmente son mayores que nunca"*. Así mismo, se indica que *"en los últimos decenios, los cambios del clima han causado impactos en los sistemas naturales y humanos en todos los continentes y océanos. Los impactos se deben al cambio climático observado, independientemente de su causa, lo que indica la sensibilidad de los sistemas naturales y humanos al cambio del clima"*.

Que la Tercera Comunicación Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (2017), estableció que los *"escenarios indican que el país en su conjunto estaría afectado por el Cambio Climático; sin embargo, el aumento esperado en la temperatura, así como el comportamiento de las precipitaciones no será el mismo para todas las regiones de Colombia"*. Igualmente, *"las regiones del país donde se espera un aumento paulatino de la temperatura y disminuciones en la precipitación pueden afectarse severamente en los años donde se presente el fenómeno de El Niño, el cual típicamente reduce las precipitaciones y aumenta la temperatura promedio"*.

Que la *National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA) señala que al *"influir en las temperaturas y precipitaciones globales, el fenómeno El Niño/Oscilación del Sur (ENSO) tiene un impacto significativo en los ecosistemas terrestres y las sociedades humanas. El Niño y La Niña son extremos opuestos del ENSO, que se refiere a las condiciones ambientales cíclicas que se producen en el océano Pacífico ecuatorial. Estos cambios se deben a las interacciones naturales entre el océano y la atmósfera. La temperatura de la superficie del mar, las precipitaciones, la presión y la circulación atmosféricas y oceánica se influyen mutuamente. El fenómeno de El Niño se produce cuando la temperatura de la superficie del agua en el Pacífico ecuatorial supera el promedio y los vientos del este son más débiles de lo normal".*

Que el último boletín El Niño/La Niña de la Organización Meteorológica Mundial – OMM, *"prevé que el reciente episodio de La Niña —de intensidad débil— se desvanezca y dé paso a condiciones neutras respecto al fenómeno El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Posteriormente, esas condiciones podrían evolucionar hasta dar lugar a un episodio de El Niño a finales de este año, un evento que ejercería un efecto de calentamiento. Según los pronósticos de los Centros Mundiales de Producción de la OMM, hay una probabilidad del 60 % de que entre marzo y mayo de 2026 se instauren condiciones neutras respecto al ENOS —ausencia de El Niño y de La Niña—, y esa probabilidad aumenta hasta el 70 % para los meses de abril a junio. Entre mayo y julio, la probabilidad de que se produzcan condiciones neutras es del 60 %, mientras que la probabilidad de que se forme un episodio de El Niño se incrementa paulatinamente hasta cerca del 40 %".*

Que el boletín del 19 de marzo de 2026 del *Columbia Climate School International Research Institute for Climate and Society* determina que *"ENSO neutral sigue siendo la categoría dominante durante abril-junio (53%), pero con probabilidades de El Niño aumentando rápidamente (47%). A partir de mayo-julio, las probabilidades de El Niño se vuelven más altas que las de ENSO neutral y se mantienen en el rango del 72% al 80%, siendo ENSO neutral el segundo resultado más probable".*

Que el boletín del 9 de abril de 2026, del *Climate Prediction Center de la National Oceanic and Atmospheric Administration* - NOAA, señala que *"las condiciones de ENSO-neutral están presentes y se favorecen hasta abril-junio de 2026 (80% de probabilidad). En mayo-julio de 2026, es probable que surja El Niño (61% de probabilidad) y que persista hasta por lo menos finales de 2026".*

Así las cosas, ante el inminente cambio en las condiciones hidroclimatológicas que favorecen la activación de un fenómeno ENSO (El Niño) hacia finales del año 2026 y comienzos de 2027, la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios dispone:

PRIMERO. CONMINAR a las entidades territoriales —gobernaciones y alcaldías municipales y distritales— para que, de manera inmediata, activen y garanticen el funcionamiento efectivo de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), asegurando su operatividad, articulación interinstitucional y capacidad de respuesta frente a los escenarios de riesgo asociados a la variabilidad y al cambio climático.

SEGUNDO. CONMINAR a los alcaldes municipales y distritales, en su calidad de responsables de la gestión del riesgo en su jurisdicción, para que, a través de los

Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), actualicen e implementen de manera inmediata los planes de contingencia orientados a la prevención, el control y la atención de incendios en la cobertura vegetal, así como a la gestión del riesgo por desabastecimiento hídrico, garantizando su articulación con los instrumentos de planificación territorial y los sistemas de monitoreo y alerta temprana.

TERCERO. EXHORTAR a las entidades territoriales —gobernaciones y alcaldías municipales y distritales— para que realicen el monitoreo permanente y sistemático de los boletines, alertas y pronósticos meteorológicos e hidrológicos emitidos por el IDEAM, así como por otros organismos técnicos y científicos nacionales e internacionales, con el fin de adoptar oportunamente medidas preventivas y de respuesta frente a los escenarios de riesgo asociados a la variabilidad climática y al cambio climático.

CUARTO. EXHORTAR a las entidades territoriales —gobernaciones y alcaldías municipales y distritales—, así como a las autoridades ambientales competentes, para que apliquen de manera estricta el principio de prelación del uso del agua para consumo humano sobre cualquier otro uso, en los términos del Decreto 1076 de 2015, garantizando la protección del derecho humano al agua y la adopción de medidas oportunas frente a escenarios de desabastecimiento hídrico.

QUINTO. INSTAR a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y a las entidades territoriales —gobernaciones y alcaldías municipales y distritales— para que garanticen la efectividad de los proyectos de restauración ecológica y siembra de árboles, asegurando su adecuado mantenimiento durante las temporadas de estiaje, con el fin de evitar la pérdida del material vegetal y de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas frente a la variabilidad y al cambio climático.

SEXTO. EXHORTAR a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) para que implementen sistemas de medición y monitoreo en tiempo real de las condiciones de estiaje, con el fin de evaluar y, de ser necesario, reajustar las concesiones de agua otorgadas, garantizando en todo caso el mantenimiento del caudal ecológico requerido para la conservación de la biodiversidad acuática y de los procesos de autodepuración de los cuerpos de agua.

SÉPTIMO. CONMINAR a las alcaldías municipales y distritales para que, en articulación con las autoridades ambientales competentes, intensifiquen las acciones de vigilancia y control en las rondas hídricas, con el fin de prevenir asentamientos irregulares y vertimientos directos, los cuales, ante la disminución de los caudales, incrementan la carga contaminante, particularmente en términos de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

OCTAVO. REQUERIR a las entidades territoriales para que, en el marco de sus competencias, garanticen la operación continua y a máxima eficiencia técnica de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con el fin de prevenir procesos de eutrofización en humedales y ciénagas, los cuales pueden intensificarse por el incremento de las temperaturas asociado a fenómenos de variabilidad climática.

NOVENO. INSTAR a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) para que, en el marco de sus competencias, implementen protocolos de monitoreo en ecosistemas

lóticos y lénticos, orientados a prevenir la mortandad de fauna silvestre asociada al estrés térmico y a la disminución de los niveles de oxígeno disuelto en los cuerpos de agua.

DÉCIMO. SOLICITAR a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, para que, en el marco de sus competencias y conforme a la normatividad vigente, evalúen la pertinencia de adoptar medidas orientadas a suspender temporalmente las actividades de reforestación que no cuenten con sistemas de riego garantizados durante la ocurrencia del fenómeno de "El Niño", priorizando estrategias de restauración pasiva, como el aislamiento de áreas, así como el mantenimiento y fortalecimiento de barreras cortafuegos.

UNDÉCIMO. EXHORTAR a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) para que, en el marco de sus competencias y conforme a la normativa ambiental vigente, evalúen la pertinencia de adoptar medidas restrictivas o suspensivas frente al otorgamiento de permisos para quemas abiertas destinadas a la preparación de suelos agrícolas durante la ocurrencia del fenómeno de El Niño 2026–2027, teniendo en cuenta el incremento del riesgo asociado a la pérdida de control por condiciones de baja humedad y altas velocidades del viento, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios en la cobertura vegetal.

DÉCIMO SEGUNDO. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo determinado por la Ley 142 de 1994, deberá exigir a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la actualización y activación inmediata de sus Planes de Emergencia y Contingencia (PEC), garantizando fuentes alternas de abastecimiento y la operatividad de sistemas de bombeo ante la posible disminución de caudales.

DÉCIMO TERCERO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) deberán intensificar el monitoreo en zonas de reserva, parques naturales y áreas de importancia ecológica (como páramos y humedales), implementando brigadas comunitarias de alerta temprana, conforme a sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, y en el Decreto 3572 de 2011, artículo 2.

DÉCIMO CUARTO. El Ministerio de Agricultura y las secretarías de despacho relacionadas deberán desplegar programas de asistencia para pequeños productores, orientados a la gestión eficiente del agua, el manejo de silos y la protección de cultivos frente al estrés térmico.

DÉCIMO QUINTO. INSTAR a que, ante el aumento de la temperatura, las secretarías de salud refuercen los programas de control de vectores (dengue, zika, chikunguña) en zonas donde el almacenamiento precario de agua pueda incrementar los criaderos. Asimismo, deberán realizar un monitoreo constante de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos (ETA) ante la posible disminución de la calidad del recurso hídrico en fuentes superficiales.

DÉCIMO SEXTO. Se recuerda a los entes territoriales la obligatoriedad de integrar los mapas de amenaza y riesgo climático en sus instrumentos de planificación, absteniéndose de otorgar licencias de construcción en zonas con alta vulnerabilidad a la sequía o incendios.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el Consejo Nacional de Operación (CNO) y las empresas generadoras de energía, en especial aquellas de origen hidroeléctrico, deberá adoptar de manera preventiva las medidas necesarias para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica durante la ocurrencia del fenómeno de El Niño 2026–2027.

Para tal efecto, deberán: (i) optimizar la gestión de los embalses bajo criterios de seguridad energética y sostenibilidad ambiental, asegurando el cumplimiento de las reglas de operación y de los instrumentos de manejo ambiental; (ii) fortalecer los esquemas de respaldo energético mediante fuentes alternativas de generación; (iii) implementar estrategias de uso eficiente y ahorro de energía; y (iv) establecer mecanismos de seguimiento permanente a los niveles de los embalses y a la oferta hídrica disponible, con el fin de anticipar posibles escenarios de desabastecimiento y adoptar medidas oportunas.

DÉCIMO OCTAVO. SOLICITAR a las entidades destinatarias del presente acto que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, elaboren y remitan a la Procuraduría General de la Nación, a más tardar el treinta (30) de junio de 2026, un informe detallado en el que se evidencien las acciones preventivas, de preparación y de respuesta que serán adoptadas para enfrentar los efectos asociados al fenómeno ENSO (El Niño) 2026–2027.

Dicho informe deberá incluir, como mínimo: (i) la identificación de riesgos y escenarios de afectación en su jurisdicción o sector; (ii) las medidas específicas a implementar, con cronograma y responsables; (iii) los mecanismos de articulación interinstitucional; (iv) los recursos técnicos, humanos y financieros destinados a tal fin; y (v) los indicadores de seguimiento y evaluación previstos para verificar la efectividad de las acciones.

El incumplimiento de lo anterior podrá dar lugar a actuaciones preventivas y disciplinarias, de conformidad con la normativa vigente.

DÉCIMO NOVENO. REITERAR a los destinatarios de la presente circular la obligación de brindar una respuesta institucional eficaz, oportuna, inmediata y debidamente coordinada, en cumplimiento del principio de eficacia como deber funcional exigible a los servidores públicos, especialmente en contextos de gestión del riesgo y atención de emergencias.

La gestión del riesgo climático constituye una responsabilidad compartida que exige la participación activa, informada y corresponsable de las autoridades públicas, el sector privado y la comunidad en general, en el marco de sus competencias y deberes constitucionales y legales. En tal sentido, resulta indispensable fomentar procesos permanentes de participación ciudadana, acceso a la información y formación en gestión del riesgo y cambio climático, que permitan a las comunidades comprender, anticipar y enfrentar los efectos de la variabilidad climática, contribuyendo así al fortalecimiento de la resiliencia territorial y a la protección de los derechos fundamentales, especialmente de las poblaciones en condición de mayor vulnerabilidad.

El incumplimiento de estas directrices, así como la omisión en la activación de los protocolos de gestión del riesgo, podrá dar lugar a acciones disciplinarias, de acuerdo con la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por negligencia en la protección de los derechos de la ciudadanía y el patrimonio natural de la Nación.

Por tanto, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios adelantará el seguimiento estricto al cumplimiento de la presente circular.

ADRIANA PATRICIA SALCEDO HERNÁNDEZ
Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios

Proyectó// CBR & APR.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

DIRECTIVA No. 001

DE: **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

PARA: **ALCALDÍAS, GOBERNACIONES, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.**

ASUNTO: **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADAS CON LA GARANTÍA DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIOS, RESCATES Y ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, CONFORME A LA LEY 1575 DE 2012.**

FECHA: **28 DE ENERO DE 2026**

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 277 de la Constitución Política; así como en los numerales 2, 7, 15 y 31 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que, en su calidad de supremo director del Ministerio Público, ejerce las funciones que le atribuyen los artículos 277 y 278 de la Constitución Política y el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021, en relación con la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y adelanta control preventivo para evitar la comisión de faltas disciplinarias, así como la afectación de derechos fundamentales y colectivos.

Que en desarrollo de las funciones que le han sido asignadas y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1523 de 2012, ejerce labores de vigilancia, supervisión y control sobre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, haciendo especial énfasis en el control preventivo de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, así como en la atención de emergencias, en observancia de lo previsto en las Leyes 1575 y 1523 de 2012.

Que la gestión del riesgo de desastres constituye una obligación permanente, ineludible y transversal de las autoridades, conforme a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, y no una actuación discrecional sujeta a consideraciones coyunturales, presupuestales o administrativas.

Que la Ley 1575 de 2012 reconoce como servicio público esencial la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, cuya prestación debe ser continua, oportuna, eficiente y obligatoria para las entidades territoriales.

Que el artículo 3 de la Ley 1575 de 2012 impone a los municipios y distritos la responsabilidad directa de garantizar dicho servicio, sin que sea jurídicamente admisible la interrupción, suspensión parcial o prestación deficiente del mismo por razones asociadas a la falta de planeación, retrasos contractuales o insuficiencia presupuestal.

Que la Procuraduría General de la Nación ha expedido de manera periódica directivas, circulares y requerimientos, mediante los cuales ha advertido de forma expresa a las autoridades territoriales sobre los riesgos jurídicos, disciplinarios y sociales derivados del incumplimiento de dichas obligaciones y ha instado a las autoridades competentes a garantizar la prestación eficiente y continua del servicio de prevención y atención de incendios y de emergencias, a través de los cuerpos oficiales y voluntarios de bomberos, en especial las Directivas 005 de 2020, 005 de 2021 y 002 de 2022, así como las Circulares 016 de 2023 y 006 de 2025.

Que, no obstante lo anterior, persisten en distintos territorios conductas omisivas, deficiencias operativas y prácticas administrativas que comprometen la continuidad y eficacia del servicio bomberil, incrementando el riesgo para la vida, la integridad personal, el ambiente y los bienes de la población.

Que tales omisiones pueden configurar faltas disciplinarias graves o gravísimas en los términos de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, particularmente cuando generan la afectación de servicios públicos esenciales o en la exposición injustificada de la comunidad a riesgos previsibles o mitigables.

En virtud de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO. INSTAR a los Alcaldes y Alcaldesas a:

1. Garantizar de manera permanente, continua e ininterrumpida la prestación del servicio público esencial de bomberos.
2. Adelantar con suficiente antelación y planeación los procesos administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, en la suscripción de contratos y/o convenios (cuando no se preste a través de un Cuerpo de Bomberos Oficial), para evitar cualquier interrupción del servicio, el cual debe estar garantizado de manera permanente los 365 días del año.
3. Apropiar, ejecutar y asegurar la disponibilidad de los recursos financieros suficientes para la ejecución de la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y atención de incidentes con materiales peligrosos en sus jurisdicciones, a través de recursos propios o recursos recaudados por sobretasa bomberil.
4. Transferir de manera oportuna los recursos recaudados por concepto de sobretasa bomberil, a los cuerpos de bomberos voluntarios de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos y/o convenios suscritos entre las alcaldías y estos organismos de socorro, los acuerdos municipales o distritales y demás normas aplicables.
5. Cumplir las excepciones establecidas en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, respecto a la contratación requerida para cubrir emergencias por desastres.
6. Formular o actualizar los planes municipales o distritales de gestión del riesgo de desastres, las estrategias de respuesta a emergencias, los planes de contingencia y demás instrumentos con el fin de incorporar los escenarios de riesgo actuales de los

municipios y distritos, apropiando anualmente los recursos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos integrados.
7. Convocar de manera periódica a los consejos territoriales de gestión del riesgo de desastres, con el propósito de analizar y valorar los riesgos existentes y las alertas emitidas por las entidades operativas que integran el Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres.
8. Dar estricto cumplimiento a la Circular 79 del 17 de diciembre de 2025 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, relacionada con los "Lineamientos para la preparación y alistamiento ante la primera temporada seca o de menos lluvias de 2026 bajo probables condiciones de enfriamiento en el océano Pacífico tropical".

Es del caso resaltar, que la falta de planeación que derive en la ausencia de convenios y/o contratos o recursos no constituye justificación válida para la interrupción o deficiente prestación del servicio de bomberos.

SEGUNDO. INSTAR a los Gobernadores y Gobernadoras a:

1. Evaluar periódicamente el estado actual de la prestación del servicio esencial de la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y atención de incidentes con materiales peligrosos, para planear y ejecutar acciones de apoyo y concurrencia subsidiaria a los municipios que presenten dificultades desde el punto de vista operativo o de falla en la prestación del servicio.
2. Gestionar la creación y/o fortalecimiento de los Fondos Departamentales de Bomberos en conjunto con las asambleas departamentales, como instrumento financiero fundamental para garantizar el fortalecimiento de los cuerpos de bomberos en los municipios y distritos a nivel nacional cuando existan o deban ser creados.
3. Impulsar la formulación y presentación de proyectos en conjunto con los delegados departamentales de bomberos ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, las corporaciones autónomas regionales y otras entidades públicas y privadas que permitan incrementar las capacidades de respuesta de los organismos de socorro de los municipios y distritos.
4. Coordinar y articular las acciones de los municipios y distritos en materia de gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y atención de incidentes con materiales peligrosos, con las corporaciones autónomas regionales, a fin de garantizar la eficiencia en el fortalecimiento de la prestación del servicio y de los cuerpos de bomberos.
5. Formular o actualizar los planes departamentales de gestión del riesgo de desastres, las estrategias de respuesta a emergencias, los planes de contingencia y demás instrumentos con el fin de incorporar los escenarios de riesgo actuales de los departamentos, apropiando anualmente los recursos necesarios para su ejecución.

TERCERO. INSTAR a las Corporaciones Autónomas Regionales a:

1. Articularse de manera permanente y efectiva con los cuerpos oficiales y voluntarios de bomberos, en el marco del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, para la preparación, atención y recuperación frente a emergencias, en especial aquellas

asociadas a incendios forestales, eventos hidrometeorológicos y desastres de origen natural o antrópico.

2. Brindar apoyo técnico, científico y operativo a los cuerpos de bomberos durante la atención de emergencias con impacto ambiental, de conformidad con sus competencias legales, facilitando información oportuna, asistencia especializada y acompañamiento en terreno cuando la magnitud del evento así lo requiera.
3. Fortalecer, en coordinación con los cuerpos de bomberos y las entidades territoriales, las acciones de prevención y mitigación del riesgo, especialmente en zonas de alta vulnerabilidad ambiental, promoviendo planes de manejo del fuego, restauración de ecosistemas estratégicos y control de factores que incrementen la probabilidad de incendios y otras emergencias.
4. Participar activa y técnicamente en los consejos departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo de desastres, aportando insumos ambientales, evaluaciones de riesgo y criterios técnicos que permitan una adecuada toma de decisiones y una respuesta articulada con los cuerpos de bomberos.
5. Apoyar procesos de fortalecimiento a los cuerpos de bomberos mediante capacitación, transferencia de conocimiento, apoyo en la formulación de proyectos y gestión de recursos destinados a la atención de emergencias ambientales y a la protección de los recursos naturales.
6. Asumir un rol activo y coordinado con los cuerpos de bomberos en la prevención, control y liquidación de incendios forestales, de conformidad con la Ley 1575 de 2012 y la Ley 1523 de 2012, garantizando la articulación de esfuerzos y evitando actuaciones aisladas que puedan afectar la eficacia de la respuesta.
7. Recordar a las corporaciones autónomas regionales que el cumplimiento de sus deberes de apoyo y coordinación en la gestión del riesgo de desastres y la atención de emergencias constituye una obligación legal, cuyo incumplimiento puede generar consecuencias jurídicas, disciplinarias y sociales, en detrimento de la protección de la vida, el ambiente y los bienes de la población.

CUARTO. INSTAR a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia a:

1. Reforzar las acciones orientadas a la financiación, fortalecimiento institucional, técnico y operativo de los cuerpos oficiales y voluntarios de bomberos del país, promoviendo estándares mínimos de capacidad operativa, formación, dotación y seguridad, que permitan mejorar la prestación del servicio público esencial de bomberos en todo el territorio nacional.
2. Reiterar la necesidad de formular lineamientos que permitan limitar la discrecionalidad en las condiciones de prestación del servicio esencial de la gestión del riesgo contra incendios, que pueda llegar a afectar la calidad y oportunidad en la prestación del servicio.
3. Reforzar las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios, orientadas a detectar debilidades operativas y administrativas, así como a establecer medidas correctivas que aseguren el adecuado fortalecimiento de sus capacidades de respuesta ante las emergencias.

QUINTO. INSTAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a:

1. Priorizar y robustecer las acciones de conocimiento, prevención, reducción y manejo del riesgo asociado a incendios estructurales, forestales y de la cobertura vegetal, en articulación con los cuerpos de bomberos, las entidades territoriales,

las corporaciones autónomas regionales y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1523 y 1575 de 2012.

2. Fortalecer el apoyo técnico, operativo y logístico a los cuerpos oficiales y voluntarios de bomberos, con el fin de mejorar sus capacidades de respuesta ante emergencias y su articulación dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Gestionar, coordinar y priorizar los recursos financieros, logísticos y operativos necesarios para garantizar la participación oportuna y efectiva de las Fuerzas Militares y de Policía y demás organismos de socorro en la atención de emergencias y desastres, cuando la magnitud de los eventos así lo requiera, en el marco de sus funciones de apoyo subsidiario y complementario a las autoridades civiles.
4. Fortalecer los sistemas de información, monitoreo y alerta temprana, asegurando su articulación con los cuerpos de bomberos y demás entidades operativas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de mejorar la anticipación, preparación y respuesta frente a escenarios de riesgo y emergencias.

SEXTO. INFORMAR que el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019 contempla como falta gravísima relacionada con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente, el *"No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres en los términos establecidos en la ley".*

SÉPTIMO. La Procuraduría General de la Nación ejercerá de manera permanente vigilancia preventiva y control de gestión para exhortar, advertir y, cuando haya lugar, adelantar las actuaciones disciplinarias en los eventos en que se incumpla la obligación de la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y la oportuna gestión del riesgo de desastres, para así garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y colectivos en el territorio nacional.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO ELJACH PACHECO
Procurador General de la Nación

Proyectó: Lisandro Penagos Chavarrio, Asesor Procuraduría Delegada para la Gestión y la Gobernanza Territorial.
Revisó: Karen Daniela Rosero, Asesora Procuraduría Delegada para la Gestión y la Gobernanza Territorial.
Andrés Higuera Africano, Asesor Despacho Procurador General.
María José López Merchan, Asesora Despacho Procurador General.
Alexander López, Procurador Delegado - Procuraduría Delegada para la Gestión y la Gobernanza Territorial.
Aprobó: Julián Fernández - Viceprocurador General de la Nación.